

Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

145 años



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

JORGE EMILIO  
CASTRO  
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO CASTRO  
FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2023.12.04  
14:29:53 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 5 de diciembre del 2023

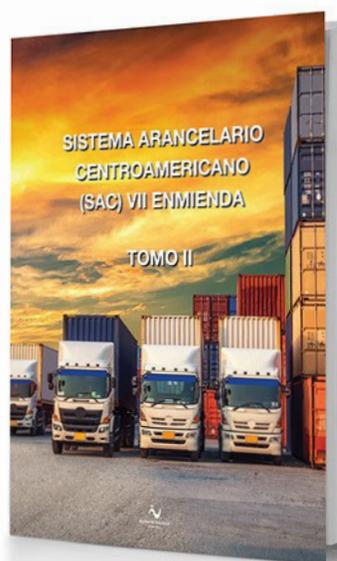
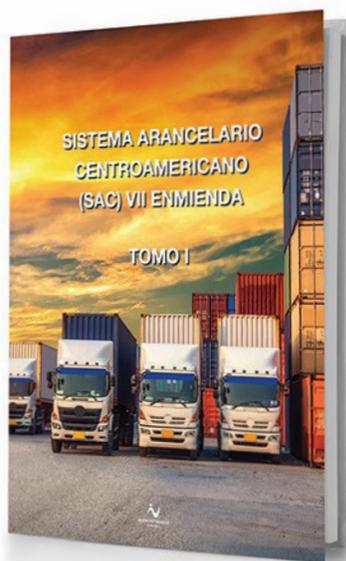
AÑO CXLV

Nº 225

148 páginas

# A LA VENTA

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)  
- SÉTIMA ENMIENDA -



₡8.000 (tomos I y II)

Disponibile en las sucursales de la Imprenta Nacional  
en la Uruca y en Curridabat

Más información al 8529-9398  
jalvarado@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional  
Costa Rica

- b) La municipalidad podrá consultar, en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), la calificación de pobreza del contribuyente que hace la solicitud.

En caso de que las personas solicitantes no estén registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), la administración municipal podrá articular con este órgano para que las personas solicitantes sean analizadas y registradas en dicho sistema, para acreditar oficialmente su calificación.

#### Artículo 5°—**Descripción de beneficios.**

Los beneficios que cubre el presente reglamento son

- a) Condonación: se condonará el principal, los intereses y las multas que adeudan a la municipalidad de Turrialba, por concepto de impuestos municipales, tasas, servicios municipales y la condonación total del pago de recargos, intereses y multas que adeude la persona contribuyente adulta mayor por concepto del impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Exención: se podrá generar la exención en la aplicación a las tasas y servicios municipales.

#### Artículo 6°—**Análisis de la administración.**

La administración municipal deberá realizar los siguientes estudios y mantener una actualización periódica anual de lo siguiente:

- a) Personas adultas mayores en estado de pobreza y pobreza extrema que sean habitantes de su circunscripción.
- b) Del ingreso por concepto de bienes inmuebles amparado a la Ley 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, el monto que adeudan las personas hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.
- c) Monto que se puede condonar por concepto de los impuestos municipales, tasas, servicios municipales sin que afecte el funcionamiento municipal.

#### Artículo 7°—**Metodología de aplicación.**

El procedimiento para la aplicación de este beneficio a las personas municipales que contempla el presente reglamento será el siguiente:

1. La persona contribuyente que desea apegarse a este beneficio deberá presentar la solicitud formal para la condonación en cualquier mes del periodo fiscal anual, y para exención
2. La administración realizará la revisión de los aspectos requeridos por ley para que sean cumplidos.
3. La administración determinará gracias a los estudios técnicos financieros si se encuentran dentro de la capacidad financiera de acoger la solicitud:
  - a. En el caso de las exenciones y condonaciones no podrán exceder el plazo de 1 año contado a partir de la entrada en vigencia de este beneficio.
  - b. Las exenciones podrán ser renovadas por plazo no superiores a 1 año según se dé el cumplimiento de los requisitos y así lo determine la administración.
4. La administración notificará las solicitudes en un plazo no mayor a los 2 meses posterior a la solicitud.
5. Si la respuesta es afirmativa por parte de la administración se notificará en tiempo y forma a la persona beneficiaria.
6. En caso de las personas que les sea rechazada la solicitud o perdiesen el beneficio se deberá notificar en un plazo no superior a 10 días hábiles.

#### Artículo 8°—**Pérdida del beneficio.**

En caso de que la municipalidad, a través de sus órganos, verifique la falsedad de la información deberá dar inicio a las acciones legales correspondientes, para lo cual la administración tributaria municipal dictará una resolución que determina la pérdida del beneficio y el reinicio de las acciones de cobranza de los adeudos tributarios correspondientes.

La pérdida de la condonación o exención obliga al solicitante a la cancelación de la totalidad de la deuda con los respectivos intereses y multas, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 9°—Rige a partir de su segunda publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, según el Artículo N° 43 del Código Municipal.

Aprobado en la Sesión Ordinaria N° 182-2023, celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día viernes 27 de octubre del 2023, Artículo Sexto.

Turrialba, 01 noviembre del 2023.—MS.c. Luis Fernando León Alvarado, Alcalde Municipal.—1 vez.—( IN2023829062 ).

## MUNICIPALIDAD DE FLORES

### CONCEJO MUNICIPAL

Conforme el artículo 43 del Código Municipal y el Acuerdo en firme N° 4339-23 aprobado en la sesión ordinaria 260-2023 del 14 de noviembre de 2023, el Concejo Municipal de Flores acordó por el plazo de 10 días hábiles para consulta pública enviar el texto del siguiente reglamento:

#### REGLAMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO III DE LA LEY N° 10.235

### CAPÍTULO I

#### Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°—Objetivo. El objetivo del presente reglamento es normar aquellas acciones necesarias, de conformidad con el Capítulo III de la Ley N° 10.235 para prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia actual o potencial contra las mujeres en la política en la Municipalidad de Flores.

Artículo 2°—Ámbito de aplicación. Este reglamento protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política dentro de la jurisdicción territorial del cantón de Flores o fuera de él, cuando las partes involucradas formen parte del gobierno local y se aplicará en los siguientes ámbitos:

- A. Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación dentro de la Municipalidad de Flores.
- B. Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones dentro de la Municipalidad de Flores, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer (OFIM), entre otros.

Artículo 3°—De la interpretación. El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos

derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 10.235.

Artículo 4°—Delimitación. El contenido del presente reglamento o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.

Artículo 5°—Fuentes supletorias. Para interpretar o integrar el presente reglamento, se tendrán como fuentes supletorias la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley 10.235, de 17 de mayo de 2022, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998 y cualquier otra que tutele de forma directa o indirecta la protección de la mujer contra la violencia.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 6°—Definiciones. Para efectos del presente reglamento, además de lo establecido por la Ley N° 10.235, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Para efectos de este reglamento, cuando en adelante se indique en el articulado la frase: “Ley 10.235”, debe entenderse que se refiere a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N° 10.235 del 03 de mayo del 2022, publicada en el Alcance N° 98 a *La Gaceta* N° 90 del 17 de mayo de 2022.
- b) Acto final: acto administrativo dictado por el Alcalde o el Concejo Municipal, mediante el cual se resuelve en definitiva sobre el procedimiento administrativo iniciado por una denuncia por violencia política.
- c) INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres
- d) OFIM: acrónimo de Oficina Municipal de la Mujer de la Municipalidad de Flores.
- e) Municipalidad: refiere a la Municipalidad de Flores.
- f) Políticas Públicas: disposiciones, directrices o instrucciones que estén orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el cantón de Flores.
- g) Procedimiento Administrativo: investigación administrativa que se realiza para averiguar, resolver y si corresponde, sancionar los hechos en los que se basa la denuncia por violencia política.

Artículo 7°—Manifestaciones. Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

- a) Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura, de manera arbitraria.
- b) Asignar funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.
- c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.
- d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- e) Impedir o restringir la reincorporación al cargo que desempeñaba en propiedad, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.
- f) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.
- g) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.
- h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.
- i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.
- j) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.
- k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.
- l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.
- m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscabar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.
- n) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral.

Artículo 8°—Remisión a la jurisdicción penal. Cuando los hechos denunciados por violencia contemplados en este reglamento configuren un delito, el órgano decisor remitirá la denuncia a la vía judicial, según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones derivadas del presente reglamento y de la Ley 10.235.

## CAPÍTULO III

**Prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política**

Artículo 9°—Acciones preventivas en el ámbito municipal. De conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 10.235 y el numeral 4 del Código Municipal, el Concejo Municipal y la Alcaldía de Flores, cada uno dentro de sus competencias en el marco de su autonomía, tomarán las acciones para prevenir la violencia contra las mujeres en la política, según lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 10.—Acciones preventivas a cargo de la Alcaldía. Corresponde a la Alcaldía impulsar las siguientes acciones:

- a) Elaborar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, que defina, al menos, las acciones, responsabilidades y competencias de las diferentes instancias municipales, y someterla a aprobación ante el Concejo Municipal.
- b) Conformar una comisión interna administrativa cuya función principal es crear las políticas institucionales internas y externas para la prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política. Dicha comisión estará conformada al menos por la persona encargada de la OFIM o similar, quien dirigirá y coordinará la misma, un representante de Recursos Humanos y un representante de la Alcaldía o Vice alcaldía. La Asesoría Jurídica deberá asistir a las comisiones en aquellos casos en que se requiera su presencia.
- c) Informar y difundir a las diferentes dependencias municipales sobre la publicación del presente instrumento, su entrada en vigencia, una vez que se cumpla con el procedimiento establecido en el Código Municipal.
- d) Asumir la responsabilidad de difundir información relacionada con los alcances de la ley 10.235 y su reglamento.
- e) Planificar recursos dentro de la partida correspondiente para capacitaciones y procesos de formación permanentes y periódicas sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, dirigidas a todo el personal administrativo y profesional incluido al funcionariado municipal de nuevo ingreso.
- f) Impulsar otras acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.
- g) Incluir en el informe anual de rendición de cuentas la ejecución y cumplimiento de las obligaciones presentes en la Política.
- h) Implementar en la medida de las posibilidades otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley N° 10.235 y de este reglamento.

Artículo 11.—Acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal, impulsar las siguientes acciones:

- a) Aprobar las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política presentadas por la Alcaldía, así como las reformas de este reglamento.
- b) Conocer y someter a discusión el informe anual de la Alcaldía sobre la ejecución de la política interna, y emitir recomendaciones y medidas de mejora.

c) Participar de forma activa en la planificación institucional, para que se ejecuten programas de capacitaciones dirigidos a las autoridades electas y sus asesorías., tanto de forma permanente, como de inducción, dentro de los primeros seis meses, de su ejercicio político, sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política.

d) La Comisión Municipal de la Condición de la Mujer incluirá en su plan de trabajo anual las acciones afirmativas necesarias para contribuir con la efectiva igualdad entre mujeres y hombres y---prevenir la violencia contra las mujeres en la política, incluidas las acciones de capacitación indicadas en el inciso anterior.

e) Adoptar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley 10.235 y de este reglamento, en la medida de sus posibilidades.

f) Aprobar los recursos financieros propuestos por la Alcaldía para el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 10.235 y este reglamento, por medio de los presupuestos correspondientes, llámese ordinario o extraordinario.

g) Incentivar la creación de convenios con instituciones públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales para el desarrollo constante de capacitaciones a los funcionarios municipales en el tema.

Artículo 12.—Criterio técnico especializado. Las acciones que se deriven de las obligaciones pactadas en este capítulo deberán contar con el criterio técnico y recomendaciones de las Oficinas Municipales de la Mujer, sus homólogas o alguna otra instancia municipal que desarrolle esta función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10.235

## CAPÍTULO IV

**Generalidades del procedimiento**

Artículo 13.—Principios que informan el procedimiento. De conformidad con el artículo 14 de la Ley No 10 235 informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización.

Artículo 14.—El principio de confidencialidad. Para efectos de este reglamento, la confidencialidad opera en todos los casos de violencia contra las mujeres en la política y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante, ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas denuncias será de acceso público una vez que se cuente con la resolución final.

Artículo 15.—Principio de no revictimización. Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes en el procedimiento, de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco del presente reglamento. La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

Artículo 16.—Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

Artículo 17.—Asesoramiento jurídico y apoyo emocional. A partir de la presentación de la denuncia ante el Proceso de Recursos Humanos o la OFIM, la denunciante podrá solicitar asesoramiento y/o apoyo emocional durante todo el procedimiento administrativo. La mujer denunciante podrá hacer uso de los servicios de información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica que el Instituto Nacional de las Mujeres brinde en estas causas, y a las coadyuvancias cuando correspondan, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No 10.235.

La oficina municipal que haya recibido la denuncia le informará a la denunciante que de requerir asistencia legal, deberá solicitarlo expresamente para trasladar su solicitud ante el INAMU, para que este valore la posible asignación de un profesional en Derecho que le asesore a lo largo del procedimiento administrativo, o bien, solicitarlo por sus propios medios ante la institución citada.

Artículo 18.—Medidas cautelares. Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, el órgano decisor del procedimiento podrá ordenar – de oficio o a petición de parte- medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personal, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley N° 10.235.

Artículo 19.—Criterios de aplicación. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso. En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

Artículo 20.—Las pruebas. Las pruebas, incluidas las indirectas, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia ; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho, atendiendo los principios que rigen el abordaje especializado de la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad. La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o en las pruebas, por una o ambas partes procesales, se considerará falta grave, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial en caso de que los hechos puedan configurar delito.

Artículo 21.—Garantías para la persona denunciante y testigos. Ninguna persona denunciante o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal en su trabajo. La Municipalidad debe garantizar tanto a los testigos, como a la persona denunciante, que no serán sancionadas por participar en el proceso.

Artículo 22.—Deber de colaboración. Toda dependencia, funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Flores están en la obligación de brindar su colaboración cuando así se solicite por el órgano instructor para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento, siempre que lo solicitado tenga relación directa con las funciones que este desempeñen.

Artículo 23.—El plazo de la investigación. El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario

y expedito según lo dispuesto en este reglamento, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.

Artículo 24.—Sobre el expediente administrativo. El expediente administrativo contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá de estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial. El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y las personas profesionales en derecho autorizadas por éstas, además del acceso que tienen los órganos instructores y decisores. El funcionario o funcionaria que tenga a cargo su custodia de este dejará la constancia del trámite de consulta, en garantía al principio de confidencialidad.

## CAPÍTULO V

### Procedimiento para investigar las denuncias contra personas funcionarias municipales y personas electas popularmente

Artículo 25.—Interposición de la denuncia. Las mujeres que se encuentren dentro de los ámbitos señalados en el artículo 2 de este reglamento y en general lo dispuesto en la Ley 10.235, podrá por sí misma o por medio de representante legal, interponer denuncia verbal o escrita (según el caso), misma que al menos deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos de la persona denunciante, cargo que ocupa en la Municipalidad, profesión u oficio, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico, lugar y dirección de trabajo, y otros datos necesarios para localizarla en forma expedita.
- b) Nombre y apellidos de la persona contra la que se interpone la denuncia, cargo que ocupa en la Municipalidad y calidades conocidas, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico, lugar y dirección de trabajo, y otros datos necesarios para localizarle en forma expedita.
- c) Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que denuncia, con indicación de elementos de modo, lugar y tiempo, lugares, testigos (de existir). Asimismo, aportar las pruebas que tenga disponible, sin perjuicio de aquellas otras que pueda aportar en la audiencia. En caso de que sea el órgano el que deba recabar la prueba, deberá aportar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para que éste proceda a localizarla. Cuando se trate de prueba testimonial, indicar la información que tenga conocimiento para que el órgano director pueda localizar a las personas señaladas.
- d) Información disponible sobre el lugar o medio para notificar a la persona denunciada.
- e) Lugar y fecha de la denuncia.
- f) Firma de la denunciante o su representante legal. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, el acta de recepción de la denuncia será firmada por la persona denunciante o su representante legal y la persona funcionaria que levantó el acta.

La Municipalidad de Flores mantendrá disponible un formulario que contenga los puntos correspondientes para facilidad de las personas denunciantes.

Artículo 26.—De la interposición y recepción de las denuncias. De conformidad con el numeral 26 de la Ley 10.235, las denuncias por violencia contra las mujeres en la política deberán ser interpuestas para ante la instancia

institucional encargada del régimen disciplinario, en el caso de la Municipalidad de Flores, únicamente para ante la Alcaldía o el Concejo Municipal, según las siguientes reglas:

- a) Las denuncias en contra de funcionarios municipales que dependen de la Alcaldía (bajo cualquier forma de nombramiento) deberán ser dirigidas a la Alcaldía.
- b) Las denuncias en contra de funcionarios municipales que dependen directamente del Órgano Colegiado Municipal (bajo cualquier forma de nombramiento) deberán ser dirigidas al Concejo Municipal.
- c) Las denuncias en contra de alguno de los funcionarios públicos nombrados por designación popular, sea: Alcalde, Vicealcalde, Regidores, Síndicos y/ o cualquier otro, deberán ser dirigidas ante el Concejo Municipal.

En cualquiera de los escenarios expuestos anteriormente, las denuncias deberán ser presentadas únicamente ante: 1. La Oficina de Recursos Humanos o Talento Humano y 2. Oficina Municipal de la Mujer, o sus denominaciones similares, dependencias que deberán, bajo el principio de confidencialidad, recibir la denuncia sea escrita o verbal, en este último caso, se consultará si se requiere el uso del formulario, o bien, la forma en que quiere que su denuncia sea atendida. Las oficinas receptoras de las denuncias deberán trasladar éstas, a quien ostente la competencia de conformidad con el artículo anterior, en el plazo máximo de dos días a la Alcaldía, y en el caso del Concejo Municipal, deberá observarse, además, que el traslado debe realizarse, de forma tal que, pueda ser atendido la sesión ordinaria siguiente a la recepción de la denuncia, garantizándose en todo momento la confidencialidad de la denuncia.

En caso de presentarse denuncia en alguna otra dependencia a las indicadas, se deberá comunicar de forma inmediata al Encargado de Recursos Humanos, o la encargada de la OFIM, sin entrar en detalle ni averiguaciones, por ser de índole confidencial para la afectada, para que esta sea atendida por los funcionarios competentes, en los términos antes expuestos.

Queda totalmente prohibido a cualquier otra instancia municipal, recibir este tipo de denuncias, y únicamente se direccionará a la denunciante a la Alcaldía, o al Concejo Municipal de forma directa, en caso de que los encargados de las dependencias autorizadas para recibir las denuncias no se encuentren presentes.

Artículo 27.—Del procedimiento administrativo. De conformidad con las regulaciones del Código Municipal y la Ley 10.235, tanto el Órgano Decisor como el Director, deberán observar las reglas del Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública, denominado “Del Procedimiento Administrativo”, con las excepciones establecidas en la Ley N° 10.235. Dentro del procedimiento de cita, cabrán únicamente los recursos según lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 28.—Conformación del órgano director. Una vez recibida y analizada la denuncia, dentro de los ocho días siguientes, el órgano competente designará mediante resolución motivada, las personas que conformarán el órgano director del procedimiento administrativo, que estará integrado de manera paritaria por tres miembros, de preferencia, con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y/o violencia contra las mujeres.

Artículo 29.—Del traslado de los cargos. Conformado el Órgano Director, este, dentro de sus competencias deberá a la brevedad, comunicar el traslado de los cargos a la persona denunciada, concediéndole un plazo improrrogable de quince

días hábiles para que se refiera a los hechos que se le imputan en el ejercicio de su derecho de defensa y ofrezca en ese mismo acto toda la prueba de descargo. En este mismo acto, también se convocará a las partes para que comparezcan a la fecha y hora que se señale para la realización de la audiencia oral y privada que se deberá realizar para la evacuación de la prueba.

Artículo 30.—De la audiencia oral y privada. El órgano director celebrará la audiencia oral y privada señalada, a la cual solo podrán asistir las partes y sus representantes legales. En esta se recibirá y evacuará la prueba ofrecida y se rendirán las conclusiones de las partes de forma verbal o si ello resultara imposible, se concederá un plazo improrrogable de tres días para que sean presentadas de forma escrita.

Artículo 31.—Informe de instrucción y resolución final. Efectuada la audiencia oral y privada, de conformidad con las regulaciones de la Ley General de Administración Pública, el órgano director deberá emitir la informe instrucción del procedimiento y trasladarlo junto el expediente administrativo, ante la Alcaldía y/o el Concejo Municipal según corresponda para el dictado de la resolución final.

El Órgano Decisor, deberá emitir la resolución final en el plazo establecido por el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 32.—De los recursos contra lo resuelto por la persona titular. Contra lo resuelto por el Alcalde y/o el Concejo Municipal, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

## CAPÍTULO VI

### **Sanciones aplicables al funcionariado publico municipal y las personas elegidas popularmente**

Artículo 33.—Sanciones contra personas electas popularmente. La persona electa popularmente que fuese encontrada responsable de incurrir en conductas de violencia hacia una mujer en la política, podrá ser sancionada de conformidad con el artículo 27 de la Ley ° 10.235 de la siguiente forma:

- a) A los alcaldes, alcaldesas, intendentes, intendentas, titulares y suplentes cuando, a partir de la investigación que realice la comisión investigadora o el órgano director del procedimiento al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes y suplentes, la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de credenciales.
- b) A las regidoras y los regidores, titulares y suplentes cuando, a partir de la investigación que realice la comisión investigadora o el órgano director del procedimiento al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o una regidora; la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial.
- c) A las síndicas y los síndicos municipales, titulares y suplentes y a las demás personas elegidas popularmente en el nivel de gobierno local cuando, a partir de la investigación que realice la comisión investigadora o el órgano director del procedimiento al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un síndico o una síndica u otra sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial. En caso de que el Concejo Municipal acuerde la imposición de alguna de las sanciones descritas anteriormente, deberá remitirla al Tribunal

Supremo de Elecciones, una vez que esta se encuentre en firme, para efectos del registro que establece el artículo 33 de la Ley N° 10.235.

En caso de que se recomiende la pérdida de credencial el expediente se trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones, para que inicie el proceso de cancelación de credenciales correspondiente. La resolución del TSE que ordene la pérdida de credenciales podrá ser impugnada únicamente de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

Artículo 34.—Sanciones contra funcionario público. El funcionario municipal que fuese encontrado responsable de incurrir en faltas disciplinarias por ejercer violencia hacia una mujer en la política, podría ser sancionado de conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 10.235 de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.
- c) Despido sin responsabilidad patronal.
- d) Revocatoria del nombramiento por designación.

Artículo 35.—Agravantes de las sanciones. Las sanciones anteriores, deberán ser analizadas de conformidad con el artículo 31 de la Ley No 10.235, que establece una serie de agravantes a las actuaciones encontradas como la violencia contra las mujeres en la política, mismas que deberán ser tomadas en cuenta, una vez que se dimensione la imposición de la sanción de conformidad con el cuadro fáctico demostrado.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones finales

Artículo 35.—Vigencia. Este Reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—Para efectos de garantizar el trámite de las denuncias, la Alcaldía capacitará sobre a Ley N°10.235 y este reglamento, de manera prioritaria, a la Oficina Municipal de la Mujer, o sus homólogas; al Departamento de Talento Humano, o sus homólogos, y a las personas que intervienen en los procedimientos, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Transitorio II.—Para cumplir con lo dispuesto sobre las acciones preventivas a cargo de la Alcaldía y del Concejo Municipal, se establece un plazo de hasta un año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

II.—Solicitar al señor Alcalde Eder Ramírez Segura, enviar a consulta pública el Reglamento antes indicado, para posteriormente tomar el acuerdo definitivo de aprobación por parte de este órgano colegiado.

III.—Notifíquese.

Eder José Ramírez Segura, Alcalde.—1 vez.— ( IN2023829142 ).

## MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

### CONCEJO MUNICIPAL

La Municipalidad del Cantón de Guácimo, publica acuerdo número doce. Este Concejo Municipal por unanimidad acuerda: aprobar en todas sus partes el Proyecto de Reglamento de Atención de Denuncias sobre presuntos Hechos Irregulares ante la Auditoría Interna:

## CAPÍTULO I

### Aspectos Generales

Artículo 1°—**Conceptos**. En el presente Reglamento se entenderá por:

**Administración Activa:** Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de entes y órganos de la función administrativa que deciden y ejecutan, incluyendo al jerarca como última instancia.

**Auditoría Interna:** Es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para Validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las instituciones.

### Actos de corrupción:

- a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo. (De conformidad con el artículo 1 inciso 5) del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública).

**Denuncia:** Acto que realiza una persona física o jurídica, de modo escrito o verbal, para poner en conocimiento de la Contraloría General, Auditorías Internas, Administración Activa, un hecho que se presume irregular con respecto al manejo de los recursos públicos, con el objetivo de que sea investigado.

**Denuncia anónima:** Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, ante la Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas para que sea investigada, y que, en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas respectivas y las sanciones correspondientes sobre los responsables.

**Identidad del denunciante:** Cualquier dato, información o referencia directa o indirecta que permita saber quién es el denunciante.